



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170033100
Demandante: ALCIRA HINESTROZA MURILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: INCREMENTO SALARIAL DEL 5.55%

Encontrándose el expediente al Despacho y previo a resolver el memorial visible a folio 340, se observa que:

1. Mediante auto del 29 de octubre de 2019, este Despacho resolvió:

"(...) 1. REQUERIR por segunda vez al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el objeto de que informe los números telefónicos y correos electrónicos de los 69 demandantes. Lo anterior, con el fin de requerir a los demandantes para que designen apoderado judicial que los represente y para tal efecto, se concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

2. Vencido el término anterior, REQUERIR a los demandantes, con excepción de SANDRA ISABEL CASTAÑEDA RINCÓN, ANA GREGORIA ALLIN CÓRDOBA, ANA LUISA BECERRA RENTERÍA, JOSÉ MIGUEL FONTALVO PALLARES, OSCAR ZONIGRET RODRÍGUEZ GARZÓN, ANA CECILIA MUNAR RÍOS, LADY JOHANNA BOHÓRQUEZ SANDOVAL, LUZ MARGARITA PÉREZ CÁRDENAS, LUIS MIGUEL RUIZ BELTRÁN, ANA BERCELIA LEMUS URRUTIA, CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA, ANÍBAL RAÚL TORRES REYES, YAMAL FARIT RASHID MÉNDEZ, DARÍO CARVAJAL LÓPEZ, con el fin de que se sirvan designar apoderado que los represente dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación telefónica, electrónica o al recibido del oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (...).

2. Finalizado el término, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no ha dado respuesta a la orden dada en el citado auto.

3. A través de auto del 28 de enero de 2020, se ordenó:

"(...) 1. OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el objeto de que informe los números telefónicos y correos electrónicos de los 69 demandantes. Lo anterior, con el fin de requerir a los demandantes para que designen apoderado judicial que los represente y para tal efecto, se concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

2. Vencido el término anterior, REQUERIR a los demandantes, con excepción de SANDRA ISABEL CASTAÑEDA RINCÓN, ANA GREGORIA ALLIN CÓRDOBA, ANA LUISA BECERRA RENTERÍA, JOSÉ MIGUEL FONTALVO PALLARES, OSCAR ZONIGRET RODRÍGUEZ GARZÓN, ANA CECILIA MUNAR RÍOS, LADY JOHANNA BOHÓRQUEZ SANDOVAL, LUZ MARGARITA PÉREZ CÁRDENAS, LUIS MIGUEL RUIZ BELTRÁN, ANA BERCELIA LEMUS URRUTIA, CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA, ANÍBAL RAÚL TORRES REYES, YAMAL FARIT RASHID MÉNDEZ, DARÍO CARVAJAL LÓPEZ, con el fin de que se sirvan designar apoderado que los represente dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación telefónica, electrónica o al recibido del oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (...).

4. Finalizado el término, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante escrito radicado el 4 de marzo de 2020, informó que "se ha dado traslado del oficio a la FOMAG, mediante oficio No. 2020-EE-025510 para que, por intermedio de ésta, sea suministrada la documentación requerida con destino al proceso relacionado; gestión realizada con el oficio en copia adjunta".

Juanca_tm2@hotmail.com
jguevara29@yahoo.es
Ministerio de Educación Nacional

5. Por otro lado, el Doctor JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.199.818 y portador de la tarjeta profesional No 241.359 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de algunos de los demandantes, mediante escrito radicado el 15 de julio de 2020, solicitó se fije fecha de audiencia.

Así las cosas y previo a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y en aras de garantizar el derecho de defensa de los sesenta y nueve (69) demandantes, que no tienen apoderado judicial que los represente, en razón a que no ha sido posible comunicarles que deben designar nuevo apoderado, este Despacho dispone:

1. **OFICIAR al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con el objeto de que informe los números telefónicos y correos electrónicos de los sesenta y nueve (69) demandantes que se relacionan a continuación:

No	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	HINESTROZA MURILLO ALCIRA	35820833
2	MARTÍNEZ GÓMEZ BLANCA AIDE	43693709
3	ZÚÑIGA SALAZAR OSCAR DARÍO	10820412
4	CASTAÑO TABORDA MARÍA YANET	22034659
5	RODRÍGUEZ MORENO MIREYA DEL PILAR	20667605
6	DURAN SÁNCHEZ EDGAR ELIECER	88140258
7	HOYOS VALLE PAOLA ANDREA	39574220
8	Nieto SOTO MILDRED YANIRA	52148554
9	COLLAZOS BOHÓRQUEZ SANDRA MILENA	52472158
10	PARRA MERCHÁN LUBIA JULIETA	40030486
11	ORTIZ GAITÁN MARTHA LUCIA	51996202
12	COTRINO CÁRDENAS MELIDA HERMENCIA	3961377
13	CARVAJAL LÓPEZ DARÍO	17650852
14	ARÉVALO ANTONIO DUMAR ARCADIO	19451839
15	MUÑOZ GÓMEZ CLAUDIA NATALI	1044501475
16	FONTALVO PALLARES JOSÉ MIGUEL	85463394
17	PÉREZ CÁRDENAS LUZ MARGARITA	21809310
18	OSPINA MONTOYA MAURICIO ALBERTO	9859475
19	QUITIAN INFANTE OMAIRA	37926145
20	HERNÁNDEZ MARTÍNEZ LILIANA PATRICIA	42684898
21	BOLAÑO CORTES OSIRIS DEL CARMEN	39280212
22	URIBE NARANJO CARLOS ANDRÉS	7121870
23	ALLIN CÓRDOBA ANA GREGORIA	35601898
24	POLANIA RAMÍREZ DILIA AURORA	28935345
25	VILLARREAL NIÑO BERNANDA ISABEL	30740828
26	TAMAYO JARAMILLO ALEJANDRA	1056300776
27	TRUJILLO HOYOS ALBA LILIANA	24870120
28	DE LA HOZ SANTAMARÍA ÁLVARO REMBERTO	72207991
29	TORRES REYES ANÍBAL RAÚL	9177896
30	BORNACHERA GONZÁLEZ ALBERTO JOSÉ	12634304
31	GARCÍA HERRERA ALEXANDER RAFAEL	72226014
32	ACOSTA VERGARA DERY LUZ	22884642
33	HOYOS ESTRADA GABRIEL JAIME	98492822
34	TORO AGUDELO JHON ALEXANDER	3507487
35	GARCÍA VÉLEZ ALBA LUCIA	43434298
36	CUADRADO MORENO ANA MERCEDES	39309280
37	TORO BEDOYA ADRIANA MARÍA	42688546
38	OSPINA ORTEGA ADRIANA LETICIA	39442202
39	MONSALVE MÁRQUEZ ALBA NELLY	22069422
40	ECHAVARRÍA ALONSO DE JESÚS	71935506
41	MORENO MOSQUERA ÁNGEL MARÍA	11809270
42	LEMUS URRUTIA ANA BERCILIA	26366844
43	MOSQUERA MENA ALBA LETICIA	35602973
44	PALACIOS PALACIOS ANA DE JESÚS	54257820
45	BECERRA RENTERÍA ANA LUISA	54255806
46	BOHÓRQUEZ SANDOVAL LADY JOHANNA	33377876
47	PANESSO MOYA ANA EDUVICIA	35897458
48	FUQUENE VALBUENA LEONARDO	79607229
49	QUIROGA GÓMEZ LYDA MAIDE	52601561
50	RUIZ BELTRÁN LUIS MIGUEL	3098844
51	ARAUJO ESTRADA ARACELIS	49767124
52	RODRÍGUEZ GARZÓN OSCAR ZONIGRET	19409406
53	MUNAR RÍOS ANA CECILIA	51561162
54	HERNÁNDEZ MORA DIANA ESPERANZA	35532616
55	GONZÁLEZ PULIDO ELIZABETH	52060247
56	RASHID MÉNDEZ YAMAL FARIT	79582184
57	GUERRERO PEÑA DUVER JAVIER	80055799
58	QUINTANA OCHOA CARLOS GERMAN	80502770
59	BALANTA URIBE JENNY	52552722
60	MADERO PÉREZ AICHEL PATRICIA	40368928
61	PARRADO GUEVARA JORGE ARTURO	3141078

62	SÁNCHEZ PÁEZ CLARA VICTORIA	39739525
63	MARROQUÍN CIFUENTES WILSON YESID	3056347
64	BOLAÑOS BERNAL LUZ DARIS	30351408
65	SEPÚLVEDA CARLOS JOSÉ	1044910741
66	LEAL MONSALVO LIA MARCELA	63348404
67	PUENTES EDILMA	21203169
68	CASTAÑEDA RINCÓN SANDRA ISABEL	43086937
69	JIMÉNEZ MUÑOZ GUILLERMO	70781756

Lo anterior, con el fin de requerir a los demandantes para que designen apoderado judicial que los represente y para tal efecto, se concede a la entidad un término de diez (10) días hábiles siguientes al recibido del mencionado oficio, requerimiento al cual se le anexará copia del oficio mediante el cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL remitió el requerimiento judicial al FOMAG.

2. Vencido el término anterior, **REQUERIR** a los demandantes, con excepción de SANDRA ISABEL CASTAÑEDA RINCÓN, ANA GREGORIA ALLIN CÓRDOBA, ANA LUISA BECERRA RENTERÍA, JOSÉ MIGUEL FONTALVO PALLARES, OSCAR ZONIGRET RODRÍGUEZ GARZÓN, ANA CECILIA MUNAR RÍOS, LADY JOHANNA BOHÓRQUEZ SANDOVAL, LUZ MARGARITA PÉREZ CÁRDENAS, LUIS MIGUEL RUIZ BELTRÁN, ANA BERCELIA LEMUS URRUTIA, CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA, ANÍBAL RAÚL TORRES REYES, YAMAL FARIT RASHID MÉNDEZ, DARÍO CARVAJAL LÓPEZ, con el fin de que se sirvan designar apoderado que los represente dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación telefónica, electrónica o al recibido del oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
3. **NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado, JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.199.818 y portador de la tarjeta profesional No 241.359 del C. S. de la J., en consideración a que no ha sido posible comunicale a los otros sesenta y nueve (69) demandantes, que deben designar nuevo apoderado para que los represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c656dc7d2738be6a4cd1bec3944360775ab164a7ae1a74475fbfc4d6d34183dd
Documento generado en 24/07/2020 01:43:59 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190005400.
Demandante: DORA ÁNGELA BAUTISTA DE BACA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADA ADICIONAL.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión, ejerzan la contradicción a las pruebas documentales y el Ministerio Público rinda su concepto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con el fin de garantizar a todas las partes el acceso al expediente, previamente y/o concomitante con la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos de los sujetos procesales la totalidad del expediente escaneado, para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0032a60c7371abb7ccb87d64dc0d8a486f294db8a8e0e64e3ccd3b70e78f52e
Documento generado en 27/07/2020 09:55:15 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190013300.
Demandante: WILSON GÓMEZ LOZANO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, se procede a resolver la excepción previa de "falta de integración de litisconsorte necesario" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES.

WILSON GOMEZ LOZANO, docente activo y afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, demanda a través del presente medio de control a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria, de un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de sus cesantías de conformidad con las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Admitida la demanda el 7 de mayo de 2019, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término común de 55 días, quienes constituyeron apoderado judicial para que representaran y defendieran sus intereses, no obstante, solamente contestó la demanda la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- mediante escrito el 17 de enero de 2020, en donde propuso las excepciones pertinentes, entre ellas, la excepción previa de "falta de integración de litisconsorte necesario".

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA.

El apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- en su escrito de contestación de demanda propone la excepción previa de "falta de integración de litisconsorte necesario" fundándola en que:

"No se integró en debida forma el contradictorio en tanto no se demandó a la Secretaría Distrital de la Alcaldía de Bogotá, D.C., entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud. (...)

Quiere decir que lo anterior, que todas las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto de que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo. Todo ello con el objeto de que evitar cualquier vicio que puede representar una nulidad dentro del procesos. (...)

Partiendo de la norma en cita, en vista de que la Resolución 1285 del 14 de febrero de 2017, fue expedida por la Secretaría de Educación del Distrito con posterioridad al término prevista para la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías, será dicho ente

territorial el responsable por los días de tardanza presentados en la expedición del acto administrativo correspondiente, razón por la cual debe hacer parte dentro del contradictorio."

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN.

El apoderado judicial de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas oponiéndose a la prosperidad de estas y en cuanto la excepción previa de "falta de integración de litisconsorte necesario" argumentó que:

"El responsable del pago de la sanción por mora, es la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, quien es la entidad encargada de realizar el pago de las cesantías y de asumir por su tardanza el pago la sanción por mora que trae a colación la Ley 1071 de 2006, que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2831 de 2005, que reglamentó la Ley 91 de 1989 e indicó en su artículo 3° gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

De lo anterior se colige el hecho de que la función de las Secretarías de Educación a nivel Distrital y Territorial, subyace a la recepción de la solicitud de las prestaciones sociales y la protección del acto administrativo que reconoce y ordena su consecuente pago, situación anterior que realiza en virtud de la delegación que le fuera conferida por la Nación - Ministerio de Educación Nacional-.

Es por lo anterior, que la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- es la entidad que debe pagar la cesantía y quien debe asumir el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantía sea esta parcial o definitiva."

IV. CONSIDERACIONES.

Atendiendo que la excepción propuesta de "falta de integración de litisconsorte necesario" es de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 102 y 110 del C.G.P., se procede a realizar las siguientes consideraciones.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, la citada norma indicó que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Así mismo el artículo 35 de la Ley 91 de 1989 dispuso que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta

que se encargaría de administrarlo y mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisando, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 962 de 2005, concretamente en su artículo 56, se dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite este que debe ceñirse a lo dispuesto en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial en la cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada por el ente territorial.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

La anterior postura corresponde a una posición judicial ya asumida por el Honorable Consejo de Estado que tuvo su génesis en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Liseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, dentro del Expediente número 2014-00143, en donde el ministerio pretendía la concurrencia al proceso del ente territorial de educación, en dicha ocasión el alto tribunal indicó que:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaria de educación del ente territorial".

Dicha posición desde entonces ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencias del 26 de abril y 29 de agosto de 2018, con números internos, 0743-2016 y 3739-15, respectivamente, no obstante, los apoderados judiciales del Ministerio demandado insisten en

proponer la presente excepción con los mismos argumentos, desligados del elemental deber profesional de conocer y acatar las directrices reiteradas por la jurisprudencia.

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá proyectó el acto administrativo que reconoció las cesantías no lo hizo a nombre del Distrito, sino en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional ya reconocido, como tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio relacionado con la pretendida sanción moratoria

Fluye de lo precedentemente anotado que en este asunto la litis por pasiva no requiere la vinculación de la Secretaría de Educación distrital, por lo que el medio exceptivo bajo examen se declara no probado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "falta de integración de litisconsorte necesario" propuesta por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 156fa6d8b38e74ea9b67a61784d29f69db5814872e74dbad1cdc59d54ac878d4
Documento generado en 25/07/2020 05:44:52 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190021300.
Demandante: MARLON TARCILLO MURILLO MOSQUERA.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión, ejerzan la contradicción a las pruebas documentales y el Ministerio Público rinda su concepto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con el fin de garantizar a todas las partes el acceso al expediente, previamente y/o concomitante con la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos de los sujetos procesales la totalidad del expediente escaneado, para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 715a176008f4747dd88814acae90117b3f93f93251ab137f5e1a8a726b87744a
Documento generado en 27/07/2020 10:00:39 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190028600.
Demandante: MARTHA LIGIA MATEUS GAONA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión, ejerzan la contradicción a las pruebas documentales y el Ministerio Público rinda su concepto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con el fin de garantizar a todas las partes el acceso al expediente, previamente y/o concomitante con la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos de los sujetos procesales la totalidad del expediente escaneado, para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d90a4ceef6e059972ab10f702258fda2e6661b65d0e3bb36cc0c9917afc40ed6
Documento generado en 27/07/2020 10:11:18 p.m.





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190031200
Demandante: PEDRO NDONG ONDO ANDEME
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADAS ADICIONALES

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones proferida en audiencia inicial celebrada el 20 de febrero de 2020, se constata que no fueron allegadas las sustentaciones correspondientes, siendo del caso, **DECLARAR DESIERTOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y DEBIDAMENTE EJECUTORIADA** la sentencia en mención.

Por secretaría del Juzgado, **COMUNICAR** la decisión y **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró: CCO

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

718498e00393fd6067dad4448cbb5e6a82528a907a26d0ac07d2c099918a9770

Documento generado en 25/07/2020 02:11:46 p.m.

¹ Notificado por estado electrónico del 29 de julio de 2020.

abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
t.jotalora@fiduprevisora.com.co
Fiduciaria La previsora
Ministerio de Educación Nacional.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190032800
Demandante: JOSÉ VICENTE LÓPEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN y DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADA ADICIONAL

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión, ejerzan la contradicción de las pruebas documentales y el Ministerio Público rinda su concepto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con el fin de garantizar a todas las partes el acceso al expediente, previamente y/o concomitante con el estado del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos de las partes la totalidad del expediente escaneado, para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró: CCO

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
437fc425fcc9d2784e60c3d9fe6b6dba995cb029f26eaf43e4d87e8977c4a24
Documento generado en 25/07/2020 05:18:54 p.m.

¹ Notificado por estado electrónico del 29 de julio de 2020.

colombiapensiones1@hotmail.com
t-jotalora@fiduprevisora.com.co
Fiduciaria la previsora

Ministerio de Educación





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190034200

Demandante: JENNY LISBETH LEÓN CRUZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión, ejerzan la contradicción de las pruebas documentales y el Ministerio Público rinda su concepto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con el fin de garantizar a todas las partes el acceso al expediente, previamente y/o concomitante con el estado del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos de las partes la totalidad del expediente escaneado, para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró: CCO

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56f31aca7b4ec380997dd6709a4e3df323fbd606af6b115aee1a79a76329c5c1

Documento generado en 27/07/2020 11:58:42 a.m.

¹ Notificado por estado electrónico del 29 de julio de 2020.

notificacionesbogota@giraldobogados.com.co
Fiduciaria La Previsora
Ministerio de Educación Nacional





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190034900
Demandante: LEON JAIME RESTREPO RESTREPO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión, ejerzan la contradicción de las pruebas documentales y el Ministerio Público rinda su concepto, con el fin de proferir sentencia anticipada.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Hugo Enoc Galves Álvarez identificado con cédula Nro. 79.763.578 y tarjeta profesional Nro. 221.646 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada CASUR, conforme el poder especial allegado a folio 80.

Con el fin de garantizar a todas las partes el acceso al expediente, previamente y/o concomitante con el estado del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos de las partes la totalidad del expediente escaneado, para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró: CCO

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a801bb1cf81604e49a4ecba0ba5a36d6a85c164208a211ac8c60e1c7fbc6898
Documento generado en 27/07/2020 11:59:23 a.m.

¹ Notificado por estado electrónico del 29 de julio de 2020.

carlosasjudinet@gmail.com
servicios.coasjudinet@gmail.com
CASUR





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190035700
Demandante: CLAUDIA PATRICIA AMADO VANEGAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se procede a resolver las excepciones de *"inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, prescripción y falta de legitimación por pasiva por parte de Fiduprevisora S.A."*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

PIEDAD AMPARO SANTOS BARRERO, a través de apoderado judicial, demandó a través del presente medio de control a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria, que equivale a un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Admitida la demanda el 17 de septiembre de 2019, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término común de cincuenta y cinco (55) días, quienes constituyeron apoderado judicial para que representaran y contestaron la demanda dentro de los términos legales, así:

Mediante escrito radicado el 3 de febrero de 2020, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- dio contestación a la demanda y propuso las excepciones pertinentes, entre ellas, las excepciones de *"inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y prescripción"*.

Así mismos, a través de escrito radicado el 3 de febrero de 2020, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. contestó la demanda y propuso como excepción previa la *"Falta de Legitimación por Pasiva por Parte de Fiduprevisora S.A."*.

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

El apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- en su escrito de contestación de demanda propuso las siguientes excepciones de *"inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y prescripción"* y para soportar los medios exceptivos, expresó:

"En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

t_jotalora@fiduprevisora.com.co

Fiduciaria La previsora

Ministerio de Educación Nacional.

o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías

Al respecto, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Ahora, en cuanto al deber de formular una proposición jurídica completa, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

"a partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de la voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de la decisión del juez frente a la pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad".

Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

En el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría Distrital de la Alcaldía de Bogotá, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Respecto de la integración del contradictorio, el artículo 61 de la ley 1564 de 2012 señaló:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas: si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.".

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado indicó:

"Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o por el contrario pueden converger a integrarlas, una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Dicha figura consagrada en nuestra legislación procesal puede ser de tres clases atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso estas son, litisconsorcio necesario, cuasinecesario y voluntario o facultativo. Respecto de la figura del litisconsorcio necesario, el cual corresponde analizar en este caso, se presenta cuando existe pluralidad de sujetos en calidad demandante litisconsorcio por activa o demandado litisconsorcio por pasiva que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial". En este caso v por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos v cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicar o beneficiarlos a todos. (...) La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario puede hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda. Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, esto con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.".

Quiere decir lo anterior que todas las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto de que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo. Todo ello con el objeto de evitar cualquier vicio que puede representar una nulidad dentro del procesos.

Sobre el tema en particular, recientemente con la expedición del Plan Nacional de desarrollo 2018-2022, expedido a través de la Ley 1955 de 2019, se puntualizó:

"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

A su vez, en el párrafo del mencionado artículo se dispuso:

"Párrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

Partiendo de la norma en cita, en vista de que la Resolución, fue expedida por la Secretaría de Educación del Distrito con posterioridad al término previsto para la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías, en ese orden de ideas, será dicho ente territorial el responsable por los días de tardanza presentados en la expedición del acto administrativo correspondiente, razón por la cual debe hacer parte dentro del contradictorio.

Prescripción

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende reembolso de dineros descontados en salud, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, demás normas concordantes y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado."

Por otro lado, el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su escrito de contestación de demanda propuso la excepción previa de "Falta de Legitimación por Pasiva por Parte de Fiduprevisora S.A.", en la que indicó:

"es de suma importancia indicar que FIDUPREVISORA S.A. respecto del contrato de Fiducia Mercantil contenido en la escritura pública número 0083 de 21 de junio de 1990 actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, esto, en cumplimiento de las obligaciones contractuales que se desprenden del mencionado contrato, por tal motivo se aclara que los recursos administrados provienen del Fondo de Prestaciones sociales del magisterio que si bien es cierto son recursos públicos su disponibilidad depende y se condicionan a las instrucciones del Fideicomitente, en este caso el Ministerio de Educación Nacional.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como se mencionó líneas atrás, que los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- no pueden administrarse al arbitrio propio de Fiduprevisora S.A. toda vez que se estaría incurriendo en un detrimento patrimonial e incluso en delitos de carácter punible toda vez que para los pagos que deben realizarse debe necesariamente existir previa instrucción del fideicomitente."

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Corrido el traslado de las excepciones propuestas por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el apoderado judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que las excepciones propuestas de *"inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, prescripción y falta de legitimación por pasiva por parte de Fiduprevisora S.A."* son de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 101 y 102 del C.G.P., se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la excepción previa de inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a la solicitud de reconocimiento de cesantías, es importante advertir que la controversia gira en torno a declarar la existencia de un acto administrativo ficto negativo, puesto que transcurrió más de tres (3) meses sin que la administración contestara la petición elevada por la parte actora¹, por la cual solicitó el reconocimiento de la sanción por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 6454 del 13 de noviembre de 2015 y no se centra en verificar la liquidación de las cesantías parciales reconocidas, en razón a que se encuentra conforme con el monto cancelado por dicho concepto; en consecuencia, este Despacho no observa que sea necesario demandar el acto administrativo que reconoció las cesantías parciales a favor de la parte accionante y por lo tanto, declarará no probada la excepción invocada.

Respecto de las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, en razón a que no se vinculó a la Secretaría de Educación Bogotá y la falta de legitimación por pasiva por parte de Fiduprevisora S.A., es importante destacar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que cumple entre otras finalidades la de pagar las prestaciones sociales de sus afiliados, esto es, de los docentes.

Por otro lado, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta que se encargaría de su administración y posteriormente, mediante los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial a la cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto haya sido enviada por el ente territorial.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo

¹ Ver artículo 83 CPACA.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo"*.

La anterior postura, corresponde a una posición judicial asumida por el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del Expediente número 2014-00143, en donde el Ministerio de Educación pretendía la concurrencia al proceso del ente territorial de educación, en dicha ocasión el auto del alto tribunal indicó que:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaria de educación del ente territorial".

Dicha posición desde entonces ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencias del 26 de abril y 29 agosto de 2018, con números internos, 0743-2016 y 3739-2015, respectivamente.

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá proyectó el acto administrativo que reconoció las cesantías parciales no lo hizo a nombre del Distrito, sino en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo que, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio, puesto que es el Ministerio de Educación, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que a su vez, es administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., quienes tiene la potestad de aprobar o improbar el acto administrativo que reconoce las cesantías y además, quienes realizan el pago o desembolso del rubro reconocido en la mencionada resolución.

Ahora bien, vale la pena aclarar que si bien es cierto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 o Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se estableció que la entidad territorial será responsable de cancelar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esta normatividad de tipo sancionatorio solo tiene efectos a partir de la promulgación de la citada Ley, esto es, del 25 de mayo de 2019 y por lo tanto, solo le será imputable al ente territorial la consecuencia jurídica consagrada en dicha disposición normativa cuando la mora en pago de las cesantías se genere por incumplimiento de los plazos previstos para dicha entidad sobre las peticiones de reconocimiento y pago de cesantías presentadas a partir del 25 de mayo de 2019, circunstancia que no acontece en el presente caso, puesto que la petición de cesantías parciales elevada por la parte actora fue el 10 de agosto de 2015; en consecuencia, no debe vincularse a la Secretaría de Educación Bogotá.

Conforme a lo expuesto, este Despacho declarará no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y falta de legitimación por pasiva por parte de Fiduprevisora S.A.

Por último y en relación a la excepción de prescripción, se observa que la prescripción es un fenómeno jurídico según el cual la exigibilidad de un derecho se extingue con el transcurso del tiempo, de acuerdo con las disposiciones pertinentes, pues se presume que su titular lo ha abandonado o renunciado, para el caso de las prestaciones a favor de los empleados públicos y trabajadores oficiales existe un término para reclamar las acreencias laborales de tres (3) años, contados desde que la respectiva obligación se

haya hecho exigible, de conformidad con los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a favor de la parte demandante, se hizo exigible a partir del 20 de noviembre de 2015 (fecha en la que debió hacerse el pago oportuno) y la parte actora solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria el 8 de noviembre de 2018, es decir, cuando no se había agotado el término oportuno para su exigibilidad (3 años); en consecuencia, este Despacho no declarará probada la aludida excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *"inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, prescripción y falta de legitimación por pasiva por parte de Fiduprevisora S.A."* propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180b49098e6e7b6550202fc0504d69f615513325e71bc18ac75316aa842ef0ca**
Documento generado en 24/07/2020 02:46:40 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190036200
Demandante: PIEDAD AMPARO SANTOS BARRERO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, se procede a resolver las excepciones de *"inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y prescripción"* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

PIEDAD AMPARO SANTOS BARRERO, a través de apoderado judicial, demandó a través del presente medio de control a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria, que equivale a un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Admitida la demanda el 17 de septiembre de 2019, se corrió traslado a la entidades demandadas por el término común de cincuenta y cinco (55) días, quienes constituyeron apoderado judicial para que representaran y defendieran sus intereses; no obstante, solamente contestó la demanda la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- con escritos radicados el 3 de febrero de 2020, a las 4:05 pm y posteriormente, a las 4:07 pm, en la primera contestación radicada, documento que se tendrá en cuenta como contestación, la citada entidad propuso las excepciones pertinentes, entre ellas, las excepciones de *"inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y prescripción"*.

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

El apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- en su escrito de contestación de demanda propuso las siguientes excepciones de: *"inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y prescripción"* y para soportar los medios exceptivos, expresó:

"En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos

notificacionesbogota@giraldobogados.com.co
t_jotalora@fiduprevisora.com.co
Fiduciaria La previsora
Ministerio de Educación Nacional

formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías

Al respecto, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Ahora, en cuanto al deber de formular una proposición jurídica completa, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

"a partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de la voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de la decisión del juez frente a la pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad".

Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

En el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría Distrital de la Alcaldía de Bogotá, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Respecto de la integración del contradictorio, el artículo 61 de la ley 1564 de 2012 señaló:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas: si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado indicó:

"Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o por el contrario pueden converger a integrarlas, una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Dicha figura consagrada en nuestra legislación procesal puede ser de tres clases atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso estas son, litisconsorcio necesario, cuasinecesario y voluntario o facultativo. Respecto de la figura del litisconsorcio necesario, el cual corresponde analizar en este caso, se presenta cuando existe pluralidad de sujetos en calidad demandante litisconsorcio por activa o demandado litisconsorcio por pasiva que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial". En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicar o beneficiarlos a todos. (...) La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario puede hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y, en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda. Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, esto con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar."

Quiere decir lo anterior que todas las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto de que se garantice el derecho de defensa

y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo. Todo ello con el objeto de evitar cualquier vicio que pueda representar una nulidad dentro del proceso.

Sobre el tema en particular, recientemente con la expedición del Plan Nacional de desarrollo 2018-2022, expedido a través de la Ley 1955 de 2019, se puntualizó:

"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

A su vez, en el párrafo del mencionado artículo se dispuso:

"Párrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

Partiendo de la norma en cita, en vista de que la Resolución, fue expedida por la Secretaría de Educación del Distrito con posterioridad al término previsto para la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías, en ese orden de ideas, será dicho ente territorial el responsable por los días de tardanza presentados en la expedición del acto administrativo correspondiente, razón por la cual debe hacer parte dentro del contradictorio.

Prescripción

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende reembolso de dineros descontados en salud, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, demás normas concordantes y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Corrido el traslado de las excepciones propuestas por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, el apoderado judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que las excepciones propuestas de *"inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y prescripción"* son de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 101 y 102 del C.G.P., se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la excepción previa de inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a la solicitud de reconocimiento de cesantías, es importante advertir que la controversia gira en torno a declarar la existencia de un acto administrativo ficto negativo, puesto que transcurrió más de tres (3) meses sin que la administración contestara la petición elevada por la parte actora¹, por la cual solicitó el reconocimiento de la sanción por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 4130 del 20 de abril de 2018 y no se centra en verificar la liquidación de las cesantías parciales reconocidas, en razón a que se encuentra conforme con el monto cancelado por dicho concepto; en consecuencia, este Despacho no observa que sea necesario demandar el acto administrativo que reconoció las cesantías parciales a favor de la parte accionante y por lo tanto, declarará no probada la excepción invocada.

Respecto de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, en razón a que no se vinculó a la Secretaría de Educación Bogotá, es importante destacar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que cumple entre otras finalidades la de pagar las prestaciones sociales de sus afiliados, esto es, de los docentes.

Por otro lado, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta que se encargaría de su administración y posteriormente, mediante los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial a la cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto haya sido enviada por el ente territorial.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en

¹ Ver artículo 83 CPACA.

cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo"*.

La anterior postura, corresponde a una posición judicial asumida por el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del Expediente número 2014-00143, en donde el Ministerio de Educación pretendía la concurrencia al proceso del ente territorial de educación, en dicha ocasión el auto del alto tribunal indicó que:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Dicha posición desde entonces ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencias del 26 de abril y 29 agosto de 2018, con números internos, 0743-2016 y 3739-2015, respectivamente.

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá proyectó el acto administrativo que reconoció las cesantías parciales no lo hizo a nombre del Distrito, sino en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo que, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio.

Ahora bien, vale la pena aclarar que si bien es cierto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 o Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se estableció que la entidad territorial será responsable de cancelar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esta normatividad de tipo sancionatorio solo tiene efectos a partir de la promulgación de la citada Ley, esto es, del 25 de mayo de 2019 y por lo tanto, solo le será imputable al ente territorial la consecuencia jurídica consagrada en dicha disposición normativa cuando la mora en el pago de las cesantías se genere por incumplimiento de los plazos previstos para dicha entidad sobre las peticiones de reconocimiento y pago de cesantías presentadas a partir del 25 de mayo de 2019, circunstancia que no acontece en el presente caso, puesto que la petición de cesantías parciales elevada por la parte actora fue el 29 de enero de 2018; en consecuencia, no se requiere la vinculación de la Secretaría de Educación Bogotá y por lo tanto, se declarará no probada la mentada excepción.

Por último y en relación a la excepción de prescripción, se observa que la prescripción es un fenómeno jurídico según el cual la exigibilidad de un derecho se extingue con el transcurso del tiempo, de acuerdo con las disposiciones pertinentes, pues se presume que su titular lo ha abandonado o renunciado, para el caso de las prestaciones a favor de los empleados públicos y trabajadores oficiales existe un término para reclamar las acreencias laborales de tres (3) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, de conformidad con los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a favor de la parte demandante, se hizo exigible a partir del 12 de mayo de 2018 (fecha

en la que debió hacerse el pago oportuno) y la parte actora solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria el 26 de septiembre de 2018, es decir, cuando no se había agotado el término oportuno para su exigibilidad (3 años); en consecuencia, este Despacho no declarará probada la aludida excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *"inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y prescripción"* propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

653882b49341d6b2125a57b1079c85adf8c38f5b73be2e2fc9ef418583194699

Documento generado en 24/07/2020 02:28:43 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190036700
Demandante: LEIDY MAGALY CARVAJAL OSPINA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, se procede a resolver las excepciones previas de: "(i) ineptitud de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su solicitud jurídica particular, (ii) ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y (iii) prescripción", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

LEIDY MAGALY CARVAJAL OSPINA, a través de apoderado judicial, demandó a través del presente medio de control a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria, que equivale a un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Admitida la demanda el 24 de septiembre de 2019, se corrió traslado a la entidades demandadas por el término común de cincuenta y cinco (55) días, quienes constituyeron apoderado judicial para que representaran y defendieran sus intereses; no obstante, solamente contestó la demanda la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- con escrito radicado el 6 de febrero de 2020, a las 2:28 pm, la citada entidad propuso las excepciones previas, entre ellas, las de: "(i) ineptitud de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su solicitud jurídica particular, (ii) ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y (iii) prescripción".

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

El apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- en su escrito de contestación de demanda propuso las siguientes excepciones de: "(i) ineptitud de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su solicitud jurídica particular, (ii) ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y (iii) prescripción".

Para soportar los medios exceptivos, se dijo:

"En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) y el C.P.A.C.A., la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías

notificaciones bogota@giraldoabogados.com.co
t-jotalora@fiduprevisora.com.co
Fiduciaria La previsora
Ministerio de Educación Nacional

Al respecto, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Ahora, en cuanto al deber de formular una proposición jurídica completa, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

"a partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de la voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de la decisión del juez frente a la pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad".

Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

En el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría Distrital de la Alcaldía de Bogotá, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Respecto de la integración del contradictorio, el artículo 61 de la ley 1564 de 2012 señaló:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas: si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado indicó:

"Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o por el contrario pueden converger a integrarlas, una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Dicha figura consagrada en nuestra legislación procesal puede ser de tres clases atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso estas son, litisconsorcio necesario, cuasinecesario y voluntario o facultativo. Respecto de la figura del litisconsorcio necesario, el cual corresponde analizar en este caso, se presenta cuando existe pluralidad de sujetos en calidad demandante litisconsorcio por activa o demandado litisconsorcio por pasiva que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial". En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicar o beneficiarlos a todos. (...) La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario puede hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda. Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, esto con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar."

Quiere decir lo anterior que todas las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto de que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo. Todo ello con el objeto de evitar cualquier vicio que pueda representar una nulidad dentro del proceso.

Sobre el tema en particular, recientemente con la expedición del Plan Nacional de desarrollo 2018-2022, expedido a través de la Ley 1955 de 2019, se puntualizó:

"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Socdel Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

A su vez, en el párrafo del mencionado artículo se dispuso:

"Párrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

Partiendo de la norma en cita, en vista de que la Resolución, fue expedida por la Secretaría de Educación del Distrito con posterioridad al término previsto para la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías, en ese orden de ideas, será dicho ente territorial el responsable por los días de tardanza presentados en la expedición del acto administrativo correspondiente, razón por la cual debe hacer parte dentro del contradictorio.

Prescripción

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende reembolso de dineros descontados en salud, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, demás normas concordantes y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Corrido el traslado de las excepciones previas propuestas por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, el apoderado judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que las excepciones propuestas de: "(i) ineptitud de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su solicitud jurídica particular, (ii) ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y (iii) prescripción", son de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 101 y 102 del C.G.P., se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la excepción previa de ineptitud de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su solicitud jurídica particular, es importante advertir que la controversia gira en torno a declarar la existencia de un acto administrativo ficto negativo, puesto que transcurrió más de tres

(3) meses sin que la administración contestara la petición elevada por la parte actora¹, por la cual solicitó el reconocimiento de la sanción por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 5349 del 11 de agosto de 2016 y no se centra en verificar la liquidación de las cesantías parciales reconocidas, en razón a que se encuentra conforme con el monto cancelado por dicho concepto; en consecuencia, este Despacho no observa que sea necesario demandar el acto administrativo que reconoció las cesantías parciales a favor de la parte accionante y por lo tanto, declarará no probada la excepción invocada.

Respecto de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, en razón a que no se vinculó a la Secretaría de Educación Bogotá, es importante destacar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que cumple entre otras finalidades la de pagar las prestaciones sociales de sus afiliados, esto es, de los docentes.

Por otro lado, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta que se encargaría de su administración y posteriormente, mediante los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial a la cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto se le haya sido enviada por el ente territorial.

Conforme a lo anterior, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo"*.

¹ Ver artículo 83 C.P.A.C.A.

La anterior postura, corresponde a una posición judicial asumida por el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del Expediente número 2014-00143, en donde el Ministerio de Educación pretendía la concurrencia al proceso del ente territorial de educación, en dicha ocasión el auto del alto tribunal indicó que:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Dicha posición desde entonces ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencias del 26 de abril y 29 agosto de 2018, con números internos, 0743-2016 y 3739-2015, respectivamente.

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá proyectó el acto administrativo que reconoció las cesantías parciales no lo hizo a nombre del Distrito, sino en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo que, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio.

Ahora bien, vale la pena aclarar que si bien es cierto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 o Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se estableció que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esta normatividad de tipo sancionatorio solo tiene efectos a partir de la promulgación de la citada Ley, esto es, del 25 de mayo de 2019 y por lo tanto, solo le será imputable al ente territorial la consecuencia jurídica consagrada en dicha disposición normativa cuando la mora en el pago de las cesantías se genere por incumplimiento de los plazos previstos para dicha entidad sobre las peticiones de reconocimiento y pago de cesantías presentadas a partir del 25 de mayo de 2019, circunstancia que no acontece en el presente caso, puesto que la petición de cesantías parciales elevada por la parte actora fue el 19 de abril de 2016; en consecuencia, no se requiere la vinculación de la Secretaría de Educación Bogotá y por lo tanto, se declarará no probada la mentada excepción.

Por último y en relación a la excepción de prescripción, se observa que la prescripción es un fenómeno jurídico según el cual la exigibilidad de un derecho se extingue con el transcurso del tiempo, de acuerdo con las disposiciones pertinentes, pues se presume que su titular lo ha abandonado o renunciado, para el caso de las prestaciones a favor de los empleados públicos y trabajadores oficiales existe un término para reclamar las acreencias laborales de tres (3) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, de conformidad con los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a favor de la parte demandante, se hizo exigible a partir del 1 de agosto de 2019 (fecha en la que debió hacerse el pago oportuno) y la parte actora solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria el 6 de septiembre de 2018, es decir, cuando no se había agotado el término

oportuno para su exigibilidad (3 años); en consecuencia, este Despacho no declarará probada la aludida excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de: "(i) ineptitud de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su solicitud jurídica particular, (ii) ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y (iii) prescripción", propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

109300168e94c17aab72bc121806c35c8f13e4348ea920923747affc38b8f474

Documento generado en 27/07/2020 01:12:05 p.m.

¹ Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190038200
Demandante: HÉCTOR POMPILIO PÉREZ TORRES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, se procede a resolver las excepciones previas de *"inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías e ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario"* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

HÉCTOR POMPILIO PÉREZ TORRES, a través de apoderado judicial, demandó a través del presente medio de control a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria, que equivale a un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Admitida la demanda el 8 de octubre de 2019, se corrió traslado a la entidades demandadas por el término común de cincuenta y cinco (55) días, quienes constituyeron apoderado judicial para que representaran y defendieran sus intereses; no obstante, solamente contestó la demanda la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- con escrito radicado el 3 de febrero de 2020, en el que propuso las excepciones pertinentes, entre ellas, las excepciones previas de *"inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías e ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario"*.

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

El apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- en su escrito de contestación de demanda propuso las siguientes excepciones de: *"inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías e ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario"* y para soportar los medios exceptivos, expresó:

"En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías

Al respecto, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

miguel.abcolpen@gmail.com
colpen.cesantias@gmail.com
t-jotalora@fiduprevisora.com.co
Fiduciaria La previsora
Ministerio de Educación Nacional

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Ahora, en cuanto al deber de formular una proposición jurídica completa, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

"a partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de la voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de la decisión del juez frente a la pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad".

Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

En el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría Distrital de la Alcaldía de Bogotá, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Respecto de la integración del contradictorio, el artículo 61 de la ley 1564 de 2012 señaló:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas: si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado indicó:

"Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o por el contrario pueden converger a integrarlas, una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Dicha figura consagrada en nuestra legislación procesal puede ser de tres clases atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso estas son, litisconsorcio necesario, cuasinecesario y voluntario o facultativo. Respecto de la figura del litisconsorcio necesario, el cual corresponde analizar en este caso, se presenta cuando existe pluralidad de sujetos en calidad demandante litisconsorcio por activa o demandado litisconsorcio por pasiva que están vinculados por una única "relación jurídica sustancial". En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicar o beneficiarlos a todos. (...) La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario puede hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda. Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, esto con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar."

Quiere decir lo anterior que todas las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto de que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo. Todo ello con el objeto de evitar cualquier vicio que pueda representar una nulidad dentro del proceso.

Sobre el tema en particular, recientemente con la expedición del Plan Nacional de desarrollo 2018-2022, expedido a través de la Ley 1955 de 2019, se puntualizó:

"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El

acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

A su vez, en el parágrafo del mencionado artículo se dispuso:

"Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

Partiendo de la norma en cita, en vista de que la Resolución, fue expedida por la Secretaría de Educación del Distrito con posterioridad al término previsto para la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías, en ese orden de ideas, será dicho ente territorial el responsable por los días de tardanza presentados en la expedición del acto administrativo correspondiente, razón por la cual debe hacer parte dentro del contradictorio.

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Corrido el traslado de las excepciones previas propuestas por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, el apoderado judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que las excepciones propuestas de *"inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías e ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario"* son de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 101 y 102 del C.G.P., se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la excepción previa de inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a la solicitud de reconocimiento de cesantías, es importante advertir que la controversia gira en torno a declarar la existencia de un acto administrativo ficto negativo, puesto que transcurrió más de tres (3) meses sin que la administración contestara la petición elevada por la parte actora¹, por la cual solicitó el reconocimiento de la sanción por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 12830 del 26 de diciembre de 2018 y no se centra en verificar la liquidación de las cesantías parciales recocidas, en razón a que se encuentra conforme con el monto cancelado por dicho concepto; en consecuencia, este Despacho no observa que sea necesario demandar el acto administrativo que reconoció las cesantías parciales a favor de la parte accionante y por lo tanto, declarará no probada la excepción invocada.

Respecto de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, en razón a que no se vinculó a la Secretaría de Educación Bogotá, es importante destacar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que cumple entre otras finalidades la de pagar las prestaciones sociales de sus afiliados, esto es, de los docentes.

¹ Ver artículo 83 CPACA.

Por otro lado, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta que se encargaría de su administración y posteriormente, mediante los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial a la cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto haya sido enviada por el ente territorial.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo"*.

La anterior postura, corresponde a una posición judicial asumida por el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del Expediente número 2014-00143, en donde el Ministerio de Educación pretendía la concurrencia al proceso del ente territorial de educación, en dicha ocasión el auto del alto tribunal indicó que:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaria de educación del ente territorial".

Dicha posición desde entonces ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencias del 26 de abril y 29 agosto de 2018, con números internos, 0743-2016 y 3739-2015, respectivamente.

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá proyectó el acto administrativo que reconoció las cesantías parciales no lo hizo a nombre del Distrito, sino en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo que, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el

reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio.

Ahora bien, vale la pena aclarar que si bien es cierto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 o Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se estableció que la entidad territorial será responsable de cancelar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esta normatividad de tipo sancionatorio solo tiene efectos a partir de la promulgación de la citada Ley, esto es, del 25 de mayo de 2019 y por lo tanto, solo le será imputable al ente territorial la consecuencia jurídica consagrada en dicha disposición normativa cuando la mora en el pago de las cesantías se genere por incumplimiento de los plazos previstos para dicha entidad sobre las peticiones de reconocimiento y pago de cesantías presentadas a partir del 25 de mayo de 2019, circunstancia que no acontece en el presente caso, puesto que la petición de cesantías parciales elevada por la parte actora fue el 8 de agosto de 2018; en consecuencia, no se requiere la vinculación de la Secretaría de Educación Bogotá y por lo tanto, se declarará no probada la mentada excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *"inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías e ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario"* propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb5f40f3cba4543cff0b9f911829de2f597f452e136083aa9c0b3d7564684fd**
Documento generado en 24/07/2020 02:39:51 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190039000
Demandante: LENNYN MANUEL NIÑO ALVARADO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCION MORATORIA/CESANTIAS DEFINITIVAS

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de la excepción propuesta por la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, se procede a resolver la excepción previa de: *"ineptitud de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su solicitud jurídica particular"* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

LENNYN MANUEL NIÑO ALVARADO, a través de apoderado judicial, demandó a través del presente medio de control a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria, que equivale a un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Admitida la demanda el 8 de octubre de 2019, se corrió traslado a la entidades demandadas por el término común de cincuenta y cinco (55) días, quienes constituyeron apoderado judicial para que representaran y defendieran sus intereses; no obstante, solamente contestó la demanda la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- con escrito radicado el 18 de febrero de 2020, a las 4:38 pm, la citada entidad propuso el medio exceptivo de: *"ineptitud de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su solicitud jurídica particular"*

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

El apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- en su escrito de contestación de demanda propuso la excepción previa denominada: *"ineptitud de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su solicitud jurídica particular."*

Para soportar el medio exceptivo, se dijo:

"En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) y el C.P.A.C.A., la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías

abogadosasociadosrym@gmail.com
t-jotalora@fiduprevisora.com.co
Fiduciaria La previsora
Ministerio de Educación Nacional

Al respecto, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Ahora, en cuanto al deber de formular una proposición jurídica completa, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

"a partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de la voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de la decisión del juez frente a la pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad".

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Corrido el traslado de la excepción previa propuesta por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, el apoderado judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la excepción propuesta de: *"ineptitud de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su solicitud jurídica particular"* debe ser despachada antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 101 y 102 del C.G.P., se procede a realizar las siguientes consideraciones:

La excepción previa de ineptitud de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su solicitud jurídica particular, es importante advertir que la controversia gira en torno a declarar la existencia de un acto administrativo ficto negativo, puesto que transcurrió más de tres (3) meses sin que la administración contestara la petición elevada por la parte actora¹, por la cual solicitó el reconocimiento de la sanción por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 2448 del 2 de marzo de 2018 y no se centra en verificar la liquidación de las cesantías definitivas reconocidas, en razón a que se encuentra conforme con el monto cancelado por dicho concepto; en consecuencia, este Despacho no observa que sea necesario demandar el acto administrativo que reconoció las cesantías definitivas a favor de la parte accionante y por lo tanto, declarará no probada la excepción invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción de: *"ineptitud de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su solicitud jurídica particular"* propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver artículo 83 C.P.A.C.A.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c1661bfb7bf9928592560dccaf67c183b987403a44c84b368a2a01eaf53c351

Documento generado en 27/07/2020 01:14:46 p.m.

¹ Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190039300.
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Demandado: CARLOS HERNANDO RICO VILLAMIL.
Controversia: REVOCAR PENSIÓN.

Encontrándose el presente proceso al Despacho para continuar la etapa correspondiente, se advierte:

1. Que la demanda incoada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, fue radicada en la oficina de apoyo el 27 de septiembre de 2019, correspondiéndole por reparto a este despacho.
2. Que en este litigio se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, establecida en el artículo 138 del C. P. A. C. A., con las siguientes pretensiones:

“(...) PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución 123233 del 14 de octubre de 2010, por medio de la cual el ISS reconoció una pensión de vejez a favor del señor RICO VILLAMIL ALVARO CARLOS HERNANDO y la resolución 12861 del 12 de abril de 2011, por medio de la cual se modificó la efectividad de la pensión reconocida y se ordenó el pago de retroactivo pensional.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, declarar que es señor RICO VILLAMIL ALVARO CARLOS HERNANDO no tiene derecho a la mesada pensional que está devengando.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor RICO VILLAMIL ÁLVARO CARLOS HERNANDO el reintegro del mayor valor cancelado por concepto de mesada pensional de los últimos tres (3) años, en aplicación a la prescripción trienal.

CUARTA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor RICO VILLAMIL ÁLVARO CARLOS HERNANDO la actualización de los valores debidos por concepto de indexación, de acuerdo al aumento del IPC correspondiente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el pago.

QUINTA: condene en costas en costas al señor RICO VILLAMIL ÁLVARO CARLOS HERNANDO (...).”

3. Que mediante autos del 26 de noviembre de 2019, 21 de enero y 18 de febrero de 2020, previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, este Despacho requirió al apoderado judicial de la parte actora para que allegara unas documentales que permitieran establecer la competencia por jurisdicción para así asumir el conocimiento. Una vez allegada la documental por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, certificó que los aportes a pensión realizados a favor de CARLOS HERNANDO RICO VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía No 19.204.894, fueron realizados por empresas de naturaleza privada y que el último patrono que cotizó fue la empresa MERVICNO SERVICIOS TEMPORALES, ubicada en la carrera 11B 98 36, de la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, es procedente precisar la competencia atribuida a los Jueces Administrativos y a los Jueces Laborales y para el efecto tenemos:

El numeral 5 del artículo 2º del Código Procesal de Trabajo, señala lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 104 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace alusión a las controversias y litigios para los cuales fue instituida la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que reza:

"(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)" (Subrayado fuera del texto).

Por otro lado, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de marzo de 2019¹, estableció respecto de la jurisdicción que conoce aquellos procesos donde se demanda un acto administrativo expedido por una entidad de previsión social de carácter público, en el que se reconoce un derecho a favor de un empleado del sector privado, por ser la parte demandante una entidad pública, que:

"(...) El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. **En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.***

"(...)Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013¹⁸ objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa (...)" (Negrillas y subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, por cuanto la parte actora laboró en calidad de trabajador de la empresa privada y no acreditó que haya sido empleado público, tal y como se desprende de la certificación visible a folio 47 del expediente, por ende, dicha situación fáctica excluye la aplicación de la regla de competencia prevista en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ello la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación del derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, contradicción, se remitirá el

¹ Fallo del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección, Segunda - Subsección A, Magistrado: William Hernández Gómez, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en congruencia con el art. 168 del C. P. A. C. A., por cuanto se reitera, este Despacho Judicial carece de jurisdicción y de competencia.

Finalmente, en caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, desde ya se plantea conflicto negativo de jurisdicción y competencia, y en consecuencia se solicita al Juez Laboral que conozca del presente asunto, dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el artículo 256 de la Constitución Política, que dispone:

"Competencias del Consejo Superior de la Judicatura

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

(...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: REMITIR por jurisdicción y competencia la presente demanda con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ADVERTIR que, si eventualmente el Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá al que se le asigne el conocimiento del presente proceso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de jurisdicción y competencia para que el mismo sea dirimido según el art. 256 de la Constitución Política.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC.

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea496151723c0e1ef74f6b6068d15265f8a1f22355c4ac101a47ed8076610a0a
Documento generado en 27/07/2020 10:21:01 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190044300
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
Demandado: EBERTO RAFAEL ANAYA HERNÁNDEZ
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE INVALIDEZ

Encontrándose el proceso referenciado al Despacho para continuar la etapa correspondiente, se advierte:

1. Que la demanda incoada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, fue radicada en la oficina de apoyo el 30 de octubre de 2019, correspondiéndole por reparto a este despacho.
2. Que en este litigio se promueve la nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del C. P. A. C. A., con las siguientes pretensiones:

“(…) PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución N° GNR 79469 del 11 de marzo de 2014, mediante el cual se reconoció un retroactivo con ocasión a una Pensión de Invalidez.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor EBERTO RAFAEL ANAYA HERNÁNDEZ, el reintegro de las mesadas pensionales reconocidas con ocasión a la Pensión de Invalidez, en periodo comprendido desde el 28 de agosto de 2013 hasta el 29 de septiembre de 2013, con ocasión a la Pensión de Invalidez, suma que asciende a la suma de \$589.500.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor EBERTO RAFAEL ANAYA HERNÁNDEZ, la actualización de los valores debidos por concepto de indexación de los valores adeudados, de acuerdo al aumento del IPC correspondiente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el pago.

CUARTA: condene en costas al señor EBERTO RAFAEL ANAYA HERNÁNDEZ (…). ”

3. Que mediante auto del 13 de noviembre de 2019 y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, este Despacho ordenó oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que allegara los siguientes actos administrativos: (i) GNR 6304 del 10 de enero de 2014, (ii) GNR 79369 del 11 de marzo de 2014, (iii) GNR 2087101 del 14 de julio de 2015, (iv) Auto de pruebas No. APSUB 478 del 27 de marzo de 2017, (v) SUB 327673 del 20 de diciembre de 2018 y (vi) GNR 79469 del 11 de marzo de 2014 del señor Eberto Rafael Anaya Hernández.
4. Posteriormente, el 21 de febrero del año en curso, Colpensiones allegó en medio magnético el expediente administrativo donde reposa el acto demandado (resolución GNR 79469 del 11 de marzo de 2014), lográndose evidenciar, entre otros documentos aportados, que la pensión reconocida al señor EBERTO RAFAEL ANAYA HERNÁNDEZ, identificado con el número de cédula 92.505.683, fue producto de cotizaciones realizadas por empresas de naturaleza privada, y que el último patrono cotizante fue la empresa ATLANTA CIA DE VIGILANCIA PRIVADA LTDA, ubicada en la Calle 127A No. 53A – 45, Torre 2 ,Piso 10 de la ciudad de Bogotá¹.

¹ Ver portal: <https://www.atlantavigilancia.com/>

paniagua bogota 4@gmail.com Colpensiones
analista juridico@estudiolegal.com.co

Así las cosas, es procedente precisar la competencia atribuida a los Jueces Administrativos y a los Jueces Laborales y para el efecto tenemos:

El numeral 5 del artículo 2º del Código Procesal de Trabajo, señala lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...) (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 104 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace alusión a las controversias y litigios para los cuales fue instituida la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo pertinente se lee:

"(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público (...) (Subrayado fuera del texto).

Por otro lado, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de marzo de 2019², estableció respecto de la jurisdicción que conoce aquellos procesos donde se demanda un acto administrativo expedido por una entidad de previsión social de carácter público, en el que se reconoce un derecho a favor de un empleado del sector privado, por ser la parte demandante una entidad pública, que:

"(...) El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. **En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.** (Negrillas y subrayado del Despacho).*

(...) "Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013¹⁸ objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa (...)" (Destacado por el Juzgado).

De lo anterior, se concluye que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, por cuanto la parte actora laboró en calidad de trabajador de la empresa privada y no acreditó que haya sido empleado público, teniendo en cuenta que en los actos administrativos aportados, específicamente en la resolución GNR 79469 del 11 de marzo de 2014 proferida por COLPENSIONES, se advierte que el señor Eberto Rafael Anaya Hernández laboró al servicio de empleadores del sector privado, situación fáctica que excluye la aplicación de la regla de competencia prevista en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación del derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, contradicción, se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad

² Fallo del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección, Segunda - Subsección A, Magistrado: William Hernández Gómez, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

Social, en congruencia con el art. 168 del C. P. A. C. A., por cuanto se reitera, este Despacho Judicial carece de jurisdicción y de competencia.

Finalmente, en caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, desde ya se plantea conflicto negativo de jurisdicción y competencia, y en consecuencia se solicita al Juez Laboral que conozca del presente asunto, dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el artículo 256 de la Constitución Política, que dispone:

“Competencias del Consejo Superior de la Judicatura

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

(...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: REMITIR por jurisdicción y competencia la presente demanda con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ADVERTIR, que, si eventualmente el Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá al que se le asigne el conocimiento del presente proceso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de jurisdicción y competencia para que el mismo sea dirimido según el art. 256 de la Constitución Política.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ELABORÓ: CET³

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a6d80af847821966358828f83397fc030cd1aeee844df47f4dd7c78eeffe1b**
Documento generado en 24/07/2020 07:49:07 p.m.





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190044400
Demandante: ELIZABETH PALACIOS MONTOYA
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que, apoderado de la parte actora, no tramitó el oficio No. 1731 del 20 de noviembre de 2019; en consecuencia, se dispone:

1. **OFICIAR** al respectivo correo electrónico de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, con el fin de que dicha institución educativa aporte copia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión del señor RODOLFO HUMBERTO CAMARGO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 2.854.781 y de la Resolución 091 del 6 de noviembre de 1992. En el evento que el ente universitario, no conserve dichos documentos se deberá indicar las razones de esa circunstancia e indicar que tipo de relación contractual sostuvo con el citada señor CAMARGO, así como las fechas de inicio y finalización de la posible relación. Se concede un término judicial de diez (10) días subsiguientes al recibido del requerimiento; la respuesta y sus respectivos anexos deberán entregarse exclusivamente al correo del Juzgado: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

818888ff61839da8514e2d6fe9d5e662f7a2f15278d7fa14aae58ed415465295

Documento generado en 24/07/2020 01:42:12 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

notificacionesrestrepo.fajardo@hotmail.com
notificaciones@restrepofajardo.com





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200006700
Demandante: SANTIAGO GÓMEZ DUARTE
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor Carlos Alberto Enciso Barrero en calidad de representante legal de ENCISO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.495.152-1, quien actúa en nombre y representación de SANTIAGO GÓMEZ DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.202.258, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 11, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 2).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 3 y 4).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2 y 3).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-9).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 10).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, ajustada por el Despacho a la máxima legal (50 smlmv), asciende a la suma de \$ 43.890.150 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 3).

En consecuencia se dispone:

¹ Notificado por estado electrónico del 29 de julio de 2020.

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de las acreencias laborales en virtud de un contrato realidad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Requerir al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue los siguientes documentos de la parte demandante Santiago Gómez Duarte, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.202.258:
 - 9.1. Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la parte demandante y la Regional Distrito Capital:
 - a. Número 3863 de 2014 desde el 24 de enero de 2014.
 - b. Número 2663 de 2015 desde el 26 de enero de 2015.
 - 9.2. Copia de los formularios de aportes en seguridad social, donde consta el pago efectuado por la parte demandante a salud y pensión y que reposan en los archivos de la entidad.
 - 9.3. Copia de todos los documentos que conforman el expediente administrativo de la parte demandante, así como su hoja.
 - 9.4. Copia de los actos administrativos por los cuales se fijó el calendario académico para los años 2014 y 2015, en la Regional Distrito Capital del SENA.
- 10.- Por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c368e78dbc5b8acfff3ef69002466334a5abdaea6ae9fbda69b8e24a7d67a540

Documento generado en 27/07/2020 08:16:13 p.m.

10

11

12



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200013900
Demandante: HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Hernán Darío Guzmán Morales, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte accionante labora en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que a través de apoderada judicial, el 11 de julio de 2017 instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

¹ Notificado por estado electrónico del 29 de julio de 2020.

danielsancheztorres@gmail.com
hdgm30@hotmail.com

"ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuer a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso por cuanto el demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juez devenga dicha bonificación judicial e inició demanda en los mismos términos que la aquí demandante, puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y pleito pendiente, (numerales 1 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem* y numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd97f27a3e1ee3cff24d0272bfe3d075a7dda6c73963b589080aa34e60578140

Documento generado en 25/07/2020 02:01:32 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)l.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200014300
Demandante: FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -
Controversia: PERJUICIOS MORALES POR DESTITUCIÓN

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por **FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** -, se observa que:

El artículo 155 del C.P.A.C.A. señala los asuntos respecto de los cuales son competentes los jueces administrativos en primera instancia así:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por su parte, el artículo 152 ejusdem, establece:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Teniendo en cuenta las reglas de competencia señaladas y la estimación razonada de la cuantía plasmada en el escrito de demanda, se observa que la suma pretendida por concepto de perjuicios morales (única suplica de la demanda), supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, acorde con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. y como quiera que la cuantía supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el Despacho judicial competente para conocer del asunto *sublite*, por el factor de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** las diligencias a la Oficina de Apoyo ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que sea remitido por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e351bb6648653179bc5adc28fda7c969a2eb198a2c53d9a61ee0a70a0a620c**
Documento generado en 24/07/2020 01:45:20 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220200014400
Ejecutante: MARGARITA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Ejecutado: BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ -
Controversia: HORAS EXTRAS

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte, que:

La demanda ejecutiva incoada por MARGARITA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ contra BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ -, fue radicada en la oficina de apoyo el 14 de julio de 2020, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Una vez verificado el título ejecutivo objeto de la presente demanda, se observa que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo constituido por: 1. Sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda-. 2. Sentencia del 15 de septiembre de 2015, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E en Descongestión-, y esta última providencia cobró su ejecutoria el 16 de febrero de 2016, según constancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda- y 3. Resolución 502 del 5 de agosto de 2016, emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.

Del estudio del paginario se constata que la sentencia de la cual se predica el incumplimiento fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda-, el día 31 de julio de 2012, Despacho que posteriormente se convirtió en el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda-, como se evidencia de la constancia de ejecutoria anexa al escrito de demanda y por esta razón se hace necesario precisar la competencia atribuida a los Jueces Administrativos en lo concerniente a los procesos ejecutivos y para el efecto tenemos:

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la citada norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena, es el que conoce de la ejecución.

Ahora bien, cumple precisar que la Ley 1437 de 2011¹, comenzó a regir el 2 de julio de 2012, y el inciso 2° del artículo 308, señala que *"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia"* (Se resalta).

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de junio de 2013², dirimió un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Veintiocho (28) Oral Administrativo de Bogotá y el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, ambos adscritos a la Sección Segunda, respecto de un proceso ejecutivo instaurado en vigencia del C.P.A.C.A., y en tal oportunidad la Corporación unánimemente decidió que la competencia para conocer y decidir la acción ejecutiva radicaba en el Despacho que profirió la condena que se pretendía ejecutar, es decir, para la asignación de competencia tuvo en cuenta el factor de conexidad.

En la memorada providencia, en lo pertinente se dijo:

"(...) en igual sentido le corresponde conocer de la acción ejecutiva al Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, por ser este quien profirió la sentencia que ahora se pretende ejecutar en clara aplicación del numeral 9 del artículo 156 de la nueva codificación por tratarse (Sic) de un proceso instaurado en vigencia de la ley vigente y por tanto se ordenará remitir el expediente al mencionado despacho judicial".

De lo citado, este Despacho concluye que no es el competente para conocer de la presente acción ejecutiva, razón por la cual, la pretendida solicitud de ejecución, es de competencia del estrado judicial que profirió la sentencia condenatoria, esto es, el hoy Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda-.

Además de lo anterior, este Despacho considera que en atención al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, es decir, de la *permanencia de la competencia de un juez para todo el proceso «semel iudex semper iudex»* (una vez juez, siempre juez), un juzgador no se puede despojar de la competencia asumida, salvo causas legales; por lo que, lo razonablemente es que se adelante el proceso ejecutivo ante la autoridad que conoció del primer trámite judicial, esto es, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda- antes Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda-.

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se le plantea al Despacho destinatario del expediente un conflicto negativo de competencia y por tanto, se solicita que se proceda a dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 123 e inciso 4° del artículo 158 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: REMITIR por competencia la presente demanda junto con sus anexos Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² EXP. 250002315000-2013-00642-00. M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

Segundo: Si el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda- no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9d8777af7eefa9c6d5abe600fef14884cb3cb358d657700781bcc233b11e363

Documento generado en 24/07/2020 01:40:53 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

